

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN ESTEBAN ESCUDERO JIMENEZ
Causantes	MARIANA QUINTERO GUERRA en representación de la menor A.E.Q
Radicado	05001 31 10 001 2022 00244 00
Interlocutorio	N° 487 de 2022.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

El señor JUAN ESTEBAN ESCUDERO JIMENEZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en contra de la señora MARIANA QUINTERO GUERRA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo dos de ellos los siguientes:
"PRIMERO.- Deberá indicar por qué razón señala que la parte demandada lo es MARIANA QUINTERO GUERRA y no ANTONELLA ESCUDERO QUINTERO, por cuanto, se está en presencia de una pretensión de impugnación de la en la que MARIANA QUINTERO

GUERRA es la representante legal de la parte demandada. En todo caso, deberá adecuar la demanda en tal sentido.

*... **CUARTO.** – Deberá aportar la constancia de remisión de la demanda consus anexos a la parte demandada, así como del escrito por medio del cual cumpla con estos requisitos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022."*

Pues bien, la parte actora al pretender subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados por el Despacho, afirma que la demanda se presenta en contra de *MARIANA QUINTERO GUERRA en representación legal de A.E. Q.*, continuando de esta manera y conforme a la narración de la demanda, en una imprecisión que le cambia el sentido a la demanda, toda vez que la impugnación de la paternidad supone un conflicto donde los principales involucrados son el supuesto padre y el hijo; en consecuencia, la demanda debe ser dirigida contra la menor quien completa su capacidad legal para ser demandada en el proceso a través de la representación de su progenitora.

De otro lado, la ley 2213 de 2022 mediante la cual se adopta de forma permanente el decreto 806 de 2020 implementando las TIC en la administración de justicia, no puede desconocer el debido proceso amparado constitucionalmente, siendo un derecho que se materializa en el respeto al interior de un proceso judicial, de las garantías procesales para las partes, dentro de las que de forma concreta se encuentra la dispuesta en su artículo 6 inciso 5° que fue el

requerimiento realizado por este Despacho en el numeral cuarto de la providencia de inadmisión.

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante allegó una constancia de envío al correo electrónico de la demandada, de un mensaje de datos donde le manifiesta que le envía copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, no se acreditó el contenido de los documentos que le fueron remitidos a la demandada, siendo un acto que no se puede obviar en aras de dar cumplimiento a la norma referida.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a6c32b9da563d81d48bfbfa10144b680f3da3155bec095c7121bdef4055f02**

Documento generado en 19/07/2022 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>